



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00047-00
DEMANDANTE: César Augusto Guerrero Carrillo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el despacho a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado el 15 de abril de 2021 por la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

ANTECEDENTES

1. El 4 de junio de 2019 se profirió fallo de primera instancia en donde se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de Luis Enrique Palma Uerfia de conformidad con lo expuesto dentro de la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR las tachas formuladas sobre los testimonios de Fabianny Gilberto Gómez Figueroa y Alix Méndez Jaimes.

TERCERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a causa de los hechos ocurridos el 28 de abril de 2012, donde resultaron lesionados César Augusto Guerrero Carrillo y John Edison Castrillón Ospina.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios morales a favor de John Edison Castrillón Ospina, Luz Nelsy Ospina Restrepo, Nelson Castrillón Gutiérrez, Nelson David Castrillón Ospina y Erika Alejandra González Ávila las sumas que se determinen en el incidente de que tratan los artículos 210 del Ley 1437 de 2011 y 129 del Ley 1564 de 2012, de acuerdo con los parámetros señalados en esta sentencia.
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de John Edison Castrillón Ospina, las sumas que se determinen en el incidente de que tratan los artículos 210 del Ley 1437 de 2011 y 129 del Ley 1564 de 2012, de acuerdo con los parámetros señalados en esta sentencia.
- Por concepto de daño a la salud a favor de John Edison Castrillón Ospina, las sumas que se determinen en el incidente de que tratan los artículos 210 del

Ley 1437 de 2011 y 129 del Ley 1564 de 2012, de acuerdo con los parámetros señalados en esta sentencia.

- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de César Augusto Guerrero Carrillo la suma de ciento veintiocho millones trece mil seiscientos ochenta y cinco pesos con veinticuatro centavos **(128.013.685,24)**.
- Por concepto de daño a la salud a favor de César Augusto Guerrero Carrillo la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor del demandante de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
César Augusto Guerrero Carrillo	Víctima directa	100
Pedro María Guerrero Anzola	Papá de la víctima directa	100
María Luz Ángela Carrillo Oviedo	Mamá de la víctima directa	100
Ángela Lizet Guerrero Carrillo	Hermana de la víctima directa	50
Juan Carlos Guerrero Carrillo	Hermano de la víctima directa	50
Felipa Anzola de Guerrero	Abuela de la víctima directa	50
Arsenio Guerrero Carrillo	Abuelo de la víctima directa	50
Johan Steven Guerrero Castrillón	Sobrino de la víctima directa	35
Martha Cecilia Carrillo Oviedo	Tía de la víctima directa	35

QUINTO: *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

2. El 17 de febrero de 2021 se profirió sentencia de segunda instancia, por la Sección Tercera Subsección C resolvió:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 4 de junio de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado por la Sala electrónicamente, desde la plataforma de SAMAI

3. El 15 de abril de 2021, la parte actora presentó incidente de liquidación de la condena en abstracto.
4. El 1 de junio de 2021 se emitió auto en el que se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la segunda instancia.

5. Por auto del 7 de septiembre de 2021 se admitió el incidente de liquidación de la condena y se corrió traslado del mismo.
6. El 3 de mayo de 2022, previo a continuar con el trámite incidental, se requirió a la parte actora para que aportara el siguiente documental:
 - a. *Copia simple del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de la Policía N° TML 18-526 MDNSG-T,L-41,1, registrada al folio No. 24 del libro de Tribunal Médico Laboral, con fecha del 3 de julio de 2018, que decidió modificar por unanimidad los resultados de la Junta Médico Laboral N° 426 del 19 de enero de 2018.*
 - b. *Copia simple de la Resolución N° 04466 del 4 de septiembre de 2018, en la que la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia resolvió retirar del servicio activo, por disminución de la capacidad laboral del 29.53, al patrullero John Edison Castrillón Ospina.*
 - c. *Desprendible de nómina de John Edison Castrillón Ospina, correspondiente a septiembre de 2018*
7. En cumplimiento a lo anterior, mediante memorial del 4 de mayo de 2022 se aportaron los documentos requeridos.
8. Con auto del 24 de mayo de 2022, se decretó como pruebas documentales las siguientes:
 - a. *Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 18-1-526 del 3 de julio de 2018.*
 - b. *Resolución N° 04466 del 4 de septiembre de 2018 “por la que se retira del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica a un Patrullero de la Policía Nacional”.*
 - c. *Certificación de nómina del mes de septiembre de 2018*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 129 del Código General del Proceso y dado que no se observa ningún vicio en el trámite, se procede a decidir el incidente, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA PROPONER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

En relación con la oportunidad para presentar el Incidente de liquidación de condena en abstracto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 193 dispone

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que **deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso.** Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Para el evento particular, este despacho profirió auto de obedézcase y cúmplase el 1 de junio de 2021, con respecto a la sentencia de segunda instancia de 17 de febrero de 2021, habiéndose presentado el correspondiente escrito de incidente, por parte de la apoderada de la parte actora, el 15 de abril de 2021, por lo que su presentación fue oportuna, a voces del artículo 193 del CPACA.

2. DE LA CONDENA EN ABSTRACTO PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: PARÁMETROS

A pesar de haberse considerado acreditado el daño antijurídico, este juzgado no pudo determinar el valor de los perjuicios, por no conocerse el valor exacto de la pérdida de capacidad laboral, por lo que se dispuso una condena en abstracto por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y lucro cesante a favor de John Edison Castrillón Ospina y su grupo familiar

Demandante	Nivel de relación afectiva	Fls.
John Edison Castrillón Ospina	Víctima directa	
Nelson Castrillón Gutiérrez	Papá de la víctima directa	(Fls. 53, 204 c.1ppal.)
Luz Nelsy Ospina Restrepo	Mamá de la víctima directa	(Fls. 53, 204 c.1ppal.)
Nelson David Castrillón Ospina	Hermano de la víctima directa	(Fls. 53, 54, 204 c.1 ppal.).
Erika Alejandra González Ávila	Esposa de la víctima directa	(Fls. 55 c.1 ppal.)

3.DE LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADA POR EL INCIDENTANTE

3.1. Perjuicios morales

La apoderada de la parte actora solicita se liquiden los perjuicios morales conforme las reglas jurisprudenciales vigentes así:

Demandante	Relación afectiva	Salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de expedición del auto que resuelva este incidente
John Edison Castrillón Ospina	Víctima	40
Luz Nelsy Ospina Restrepo	Madre	40
Nelson Castrillón Gutiérrez	Padre	40
Nelson David Castrillón	Hermano	20
y Erika Alejandra González	Cónyuge	40

El despacho pone de presente la sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014²¹ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *lesiones*, a saber:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En la sentencia frente al daño del señor Castrillón se dijo:

“A partir del 12 de mayo de 2012 John Edison Castrillón Ospina fue atendido por el Hospital Central de la Policía Nacional, en donde entre otros fueron tratados los siguientes diagnósticos:

- Fractura del omoplato
- Trastorno de estrés postraumático
- Trastornos del plexo lumbosacro
- Dificultades y mala administración de la alimentación
- Disartria y anartria
- Trastornos del nervio hipogloso
- Disnea
- Fractura de costilla
- Otros trastornos de las raíces y plexos nerviosos
- Cicatriz queloide
- Pesquisa por trastornos mentales y del comportamiento”

En cuanto a la calificación del señor Castrillón el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 18 1 526 MDNSG TML 41.1. REGISTRADA A FOLIO No. 24 DEL LIBRO DE TRIBUNAL MÉDICO LABORAL del 3 de julio de 2019 se estableció:

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00047-00
DEMANDANTE: César Augusto Guerrero Carrillo y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

6

1. Antecedente de secuelas por lesión de nervio hipogloso, leve disfagia, disfunción fonatoria recuperada con terapia.
2. Trastorno estrés postraumático asociado a trastorno de personalidad cluster tipo b secundario al consumo de alcohol y cocaína.
3. Audición normal con promedio tonal auditivo oído derecho de 10 decibels y de oído izquierdo de 15.71 decibels.
4. Antecedente de herida por proyectil de arma de fuego en escapula izquierda, que deja como secuela fractura consolidada de escápula izquierda con relaciones articulares conservadas de hombro izquierdo actualmente sin compromiso funcional.
5. Antecedente de heridas múltiples por proyectil de arma de fuego de alta velocidad con lesión parcial no severa del plexo lumbosacro inicialmente y estudio electrodiagnóstico reciente, sin evidencia ningún tipo de lesión secuelar.
6. Antecedente de herida por proyectil de arma de fuego con hemitórax izquierdo actualmente sin compromiso funcional con ocasional dolor local que no interfiere con la actividad cotidiana.
7. Antecedente de herida por proyectil de arma de fuego en abdomen, que requirió laparotomía resección de colon y delgado, sin alteración funcional, con hernia reductible de 1cm ubicada 2 cm arriba del ombligo, no dolorosa.
8. Cicatrices traumáticas ocasionadas por proyectil de arma de fuego descritas.

B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL, por artículo 59 literal c ordinal 1 y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989. No se recomienda la reubicación laboral del calificado.

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral

Presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: VEINTINUEVE PUNTO CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (29.52%)

Total: VEINTINUEVE PUNTO CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (29.52%)

D. Imputabilidad al servicio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:

1. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. N1. 151/12 DEL 12.07.2012 DITRA.
2. Literal. A, En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad Común.
3. No se clasifica por no haber patología.
4. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. N1. 151/12 DEL 12.07.2012 DITRA.
5. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. N1. 151/12 DEL 12.07.2012 DITRA.
6. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de

mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. N1. 151/12 DEL 12.07.2012 DITRA.

7. Literal. C. Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. N1. 151/12 DEL 12.07.2012 DITRA.

8. Literal. C. Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. N1. 151/12 DEL 12.07.2012 DITRA.

E. Fijación de los índices correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

1. Se Ratifica	Numeral 4-095	Literal a numeral (1)	Índice 4
2. Se Asigna	Numeral 3-040	Literal a	Índice 5
3. Se Ratifica	No amerita asignación de índice lesional.		
4. Se Ratifica	No amerita asignación de índice lesional.		
5. Se Ratifica	No amerita asignación de índice lesional.		
6. Se Ratifica	No amerita asignación de índice lesional.		
7. Se Ratifica	No amerita asignación de índice lesional.		
8. Se Ratifica	Numeral 10-004	Literal a	Índice 2

Se imprime en papel de seguridad No. 72908, 72909, 72910, 72911, 72912, 72913, 72914, 72915, 72916, 72917, 72918.

No siendo otro el motivo de la presente sesión, se da por terminada una vez leída y aprobada por los integrantes de este Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que en ella intervinieron.

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:

Por lo anterior y en atención a que el presente caso se adecúa a los grados 1 y 2 establecido por el Consejo de Estado y luego de evaluar la situación particular del demandante, con apoyo en el acta de la disminución de la capacidad laboral del John Edison Castrillón Ospina debidamente probadas por las lesiones ocasionadas el 28 de abril de 2012 en un 29,52%, se concederá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
John Edison Castrillón Ospina	Víctima directa	40
Nelson Castrillón Gutiérrez	Papá de la víctima directa	40
Luz Nelsy Ospina Restrepo	Mamá de la víctima directa	40
Nelson David Castrillón Ospina	Hermano de la víctima directa	20
Erika Alejandra González Ávila	Esposa de la víctima directa	40

3.2 Daño a La Salud

La apoderada de la parte actora solicitó perjuicio fisiológico a JHON EDISON CASTRILLÓN por la suma de CUARENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL AUTO QUE RESUELVA ESTE INCIDENTE.

Al efecto se tiene que, frente al daño a la vida de relación o daño a la salud,²³ por disposición jurisprudencial, se tiene:

*Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial²⁴. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.***

*En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica²⁵. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.***

*De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que **el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.***

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”²⁶.

Por otro lado, en sentencia de unificación el Consejo de Estado en lo concerniente a la indemnización de daño a la salud estableció los siguientes parámetros²⁷:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular del demandante –John Edison Castrillón Ospina no se demostró el aspecto subjetivo en cuanto las declaraciones no dieron cuenta de su situación particular.

Solo se probó el componente objetivo el cual consiste en la disminución de la capacidad laboral en un 29,52% conforme al Acta Médico Laboral, por lo que se reconocerá por este concepto lo correspondiente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.4.3 Materiales: Lucro cesante

El Lucro cesante se encuentra definido dentro del artículo 1614 del Código Civil de la siguiente manera:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardo su cumplimiento”

De forma tal que el Lucro cesante es una clase de perjuicio material, consistente en que a causa del incumplimiento total, parcial o imperfecto de la obligación se ha dejado de reportar una ganancia o provecho.

Así las cosas, es necesario para determinar la existencia de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante que se pruebe efectivamente que con ocasión del daño la parte demandante dejó de percibir un beneficio económico.

Con respecto a la solicitud de lucro cesante para John Edison Castrillón Ospina.

El apoderado de la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, para la víctima directa con ocasión de la disminución de su capacidad laboral. Es menester señalar que una vez determinado el grado de la referida disminución, esto es 29,52%, se procederá a efectuar la respectiva liquidación atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas para situaciones como la referida²⁸.

En ese sentido, se advierte que el demandante se desempeñaba como patrullero de la Policía Nacional para la época de ocurrencia de los hechos y en la actualidad es una persona en edad productiva que igualmente continua ejerciendo el mismo cargo en la entidad, pese a no contarse con la certificación de la asignación básica percibida para el mes de abril de 2012, si se tiene la de septiembre de 2018 esto es el valor de un millón quinientos diecisiete mil ochocientos treinta y tres pesos (\$1.517.833).

En atención a lo anterior, se tomará como base de liquidación dicho salario actualizado a la fecha de la presente sentencia.

Así, se tiene que:

Valor presente = V_h índice final

Índice inicial

$$Vp = \$1.517.833 \frac{\text{índice final} - \text{Junio/2019 (102,76)}}{\text{Índice inicial} - \text{septiembre/2018 (99,44)}} = \$ 1.568.508,84$$

A la anterior suma se le disminuirá un 25% por que se presume corresponde al dinero que destina para su propia manutención³⁰ al respecto y se multiplicará por el valor del porcentaje de disminución de la capacidad laboral, esto es un 29,52%.

Entonces:

$$\$1.568.508,84 - 25\% = \$1.176.381,63 \times 29,52\% = \$347.267,85$$

A. Lucro cesante consolidado

No fue solicitado dentro de las pretensiones de la demanda

B. Lucro cesante futuro

En cuanto al lucro cesante futuro, se pidió a favor de JOHN EDISON CASTRILLÓN, la suma de CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOSNOVENTA Y OCHO PESOS (116.179.698) MCTE.

Se tiene que la vida probable del señor John Edison Castrillon es de 589,2 meses aproximadamente, aclarando que para la fecha de esta sentencia tiene 29 años, toda vez que nació el 19 de junio de 1989 (fl. 15 doc. 7).

Por lo tanto, la liquidación del lucro cesante futuro corresponde a lo siguiente:

$$S= Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i ((1 + i)^n)}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener.

Ra = renta mensual actualizada, que equivale a \$347.267,85

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: corresponde a la vida probable de la víctima – 589,2 meses – teniendo en cuenta que a la fecha de esta sentencia tiene 29 años menos la indemnización debida o pasada – 85,20³² meses – esto es 504 meses.

$$S= \$347.267,85 \frac{(1 + 0.004867)^{504} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{504}}$$

$$S= 65.175.953,73$$

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el monto de la condena en abstracto impuesta por este juzgado en sentencia del 4 de junio de 2019 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de febrero de 2021 , en las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

- Por concepto de perjuicios morales a favor del demandante de la siguiente manera:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
John Edison Castrillón Ospina	Víctima directa	40
Nelson Castrillón Gutiérrez	Papá de la víctima directa	40
Luz Nelsy Ospina Restrepo	Mamá de la víctima directa	40
Nelson David Castrillón Ospina	Hermano de la víctima directa	20
Erika Alejandra González Ávila	Esposa de la víctima directa	40

- Por concepto de daño a la salud a favor de John Edison Castrillón Ospina la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la presente sentencia
- Por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro a favor de John Edison Castrillón Ospina la suma de sesenta y cinco millones ciento setenta y cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos con setenta y tres centavos **(65.175.953,73)**.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados (artículo 115 del Código Procesal Civil y 37 del Decreto 359 de 1995).

TERCERO: DAR por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



DO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 11 de octubre de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 31 del 12 de octubre de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

Secretaria

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a15350f81b1d41712f6b46ac957f640d19efdf766cd5937e2b9ef75b617626
Documento generado en 11/10/2022 03:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>